

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210069700.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS GOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., contra CLAUDIA PATRICIA VANEGAS GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 275, del 03 de marzo de 2011 de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagaré hipotecario en pesos N°. M026300110234001589613235785, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita de los bienes inmuebles hipotecados.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., contra CLAUDIA PATRICIA VANEGAS GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., contra CLAUDIA PATRICIA VANEGAS GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 275, del 03 de marzo de 2011 de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagaré hipotecario en pesos N°. M026300110234001589613235785:

a. Por la suma de Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos M/cte (\$436.696.00), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas generadas desde el 17 de mayo hasta el 17 de octubre de 2021, que se relacionan a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE LOS INTERES REMUNERATORIOS
17 de mayo de 2021	\$ 71.414.00	\$ 167.785.00
17 de junio de 2021	\$ 71.956.00	\$ 193.611.00
17 de julio de 2021	\$ 72.502.00	\$ 193.065.00
17 de agosto de 2021	\$ 73.052.00	\$ 192.514.00

17 de septiembre de 2021	\$ 73.606.00	\$ 191.960.00
17 de octubre de 2021	\$ 74.165.00	\$ 191.401.00
Sub-total	\$436.696.00	\$1.130.336.00
Total		\$1.567.032.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre cada uno de los capitales anteriores, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos M/cte (\$1.130.336.00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada, sobre cada una de las cuotas vencidas y referenciadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Veintitrés Millones Cuatrocientos Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/cte (\$23.417.735.00), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 22 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CLAUDIA PATRICIA VANEGAS GOMEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-73697, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC`AUSLAND, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6c9da41a0766da66dc41ce4c5df657b21bbd995c3d50a215704ecae0c69571

Documento generado en 18/11/2021 03:30:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ